



Valledupar, Diez (10) de noviembre del año dos mil Veintidós (2022).

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: LUIS ALFONSO VILLEGAS PALOMINO
Accionado: LEYDA MAGRETH GONZALEZ DAZA
Rad. 20001-41-89-002-2022-00736-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:¹

PRIMERO: Soy propietario del apto 302 de la Torre 4 ubicado en la Calle 18E Bis No 34 A Bis 1-61 del conjunto cerrado Torres don José I en el Barrio Villa Dariana

SEGUNDO: El 14 de marzo de 2021 con Acta No 21 fue llevada a cabalidad la última asamblea ordinaria de copropietarios del conjunto cerrado torres don José I, donde quedó nombrada la señora Leyda González como Administrador de la copropiedad y los miembros del consejo de administración como son la señora Rosy Oñate quien está ubicada en el apto 302 de la Torre 2, la Señora Luz Angela Salazar Torre 4 202 y la Señora Vita Mercado Torre 1 apto 403, acta que fue publicada incompleta el 5 de Mayo de 2021 la cual adjunto, después de haber sido nombrada como administradora encargada mientras se esclarecían los hechos de las cuentas por cobrar que tenía cada propietarios, cuentas por pagar a porteros por conceptos de salario, prestaciones sociales, aportes a seguridad social entre otros debido a que la Administradora anterior se fue de la copropiedad sin la entregar la totalidad de los registros de ingresos y egresos sin terminar de aclarar los dineros recibidos en vista de la presión que le generó una acción de tutela que fue instaurada por un propietario y posterior instaurar un incidente de desacato, tiempo que perdimos como propietarios para lograr salvar dineros de nuestra copropiedad ya que no sabemos en estos momentos el paradero de la Señora Candelaria Isabel Solano.

TERCERO: En las asambleas realizadas después del imprevisto que se tuvo con la señora Candelaria Solano, se llegaron a acuerdos con el administrador encargado que en acta No 21 ya fue nombrado, la Señora Leyda González debido a que estaba cumpliendo con las actividades programadas como era la publicación de los informes al grupo de comunicación de WhatsApp de los ingresos y egresos en forma mensual, método de control y vigilancia que se acordó debido a que la copropiedad fue víctima de malos manejos por el administrador que estuvo nombrado en actas anteriores, Señora Candelaria Isabel Solano.

CUARTO: Después de su nombramiento oficial la señora Leyda González solo cumplió con los acuerdos establecidos de envío de informes hasta el 18 de Julio de 2021 cuando publico el avance del mes dicho mes, el cierre de julio de 2021 fue publicado junto al informe del mes de agosto y septiembre el 8 de enero de 2022, el informe de octubre y diciembre fue publicado el 21 de septiembre de 2022 esto después de insistir en la entrega de los informes.

QUINTO: En vista de que la señora Leyda González no se pronunciaba referente a la entrega de los informes faltantes y la programación de la reunión de asamblea que tuvo que realizarse en marzo de 2022 y que desde diciembre de 2021 a enero de 2022 la señora Leyda notificó que iba a realizar la reunión sin los temas a tratar sin tener en cuenta el los tiempos que por ley se deben cumplir con posterior publicación de la cancelación de la misma, algunas hasta el mismo día de la celebración de la asamblea indicando problemas de salud, en conocimiento de lo expuesto señor Juez procedí a publicar en el grupo comunicación de la copropiedad petición para la señora Leyda González el día 26 de Septiembre de 2022, donde por el mismo medio me confirmó el recibido, de igual manera realicé petición al consejo de administración donde solicité la publicación de los informes, la publicación del efectivo, la programación de la asamblea entre otras

SEXTO: El 11 de octubre la señora Leyda González publicó los informes del mes de enero, febrero y marzo de 2022 y el día 21 de octubre de 2022 publica los informes de junio, julio y agosto de 2022, quedando pendiente los meses de noviembre de 2021 y Abril, Mayo y Septiembre de 2022.

SEPTIMO: En consecuencia a la no entrega oportuna de los informes, algunos propietarios han manifestado no estar conformes con las deudas que la señora Leyda ha publicado, otros

¹ Texto tomado taxativamente de la acción de tutela



manifiestan que no van a cancelar la cuota de administración hasta que no se genere la reunión y que se cancelarían el día que se celebre la asamblea sin que les generen sanción alguna por el no cumplimiento de los acuerdos establecidos entre estas personas que pagan sus cuotas de administración al día, quienes considero están en su todo su derecho ya que por situaciones ocurridas anteriormente se reusaron a pagar la administración logrando salvar dineros que no llegaron a manos del administrador anterior Candelaria Solano. Otros están inconformes por la negligencia que continua en no dar respuesta para en la programación de la reunión y poder tomar decisiones en el arreglo manto de la azotea por las filtraciones de agua que está deteriorando los apartamentos ubicados en el piso 4 por consecuencia del fuerte invierno, peticiones que se habían realizado desde le mes de noviembre de 2021, algunos aptos en estos momentos tienen un riesgo eléctrico inminente porque un propietario envió foto donde se ve que hay filtraciones que gotean por el bombillo, indicando que hace responsable al administrador de los daños de su apto, otros muestras como se le moja el apto por la filtración de agua, esta filtración puede generar la caída de la placa de todos los aptos del cuarto piso.

OCTAVO: En vista del silencio de la Administradora un arrendatario de un apto que pertenece a la constructora hizo la edificación tomó la iniciativa de traer una persona para medir y cotizar el manto de las 4 torres, adicional otros propietarios se dieron a la gestión de solicitar cotizaciones, después de esto la señora Leyda González envió cotizaciones que considero se realizó por la presión de algunos propietarios e inquilinos afectados.

NOVENO: Señor Juez varios propietarios han solicitado que se celebre la reunión por la problemática que se ha tenido sin recibir contestación alguna, aclaro que desde la Administración de la Señora Candelaria Solano era claro el deterioro de la estructura de la edificación como es el manto que recubre la azotea y desde el nombramiento de la señora Leyda González solo se cumple con los mantenimientos mínimos como son aseo de la copropiedad, mantenimiento a luminarias, mantenimiento a rejas por deterioro critico aclarando que solo se añade soldadura, pago de salarios, taponamiento de cañerías entre otros mínimos para funcionar.

DECIMO: Ahora bien señor Juez pasando los informes incompletos se muestra que tenemos una cartera por cobrar a propietarios a corte del 30 de 2022 por valor de \$ 21.149.070 que a corte de Agosto de 2021 su informe muestra cuentas por cobrar por valor de \$ 11.532.580 (once millones quinientos treinta y dos mil quinientos ochenta pesos m/cte), teniendo presente señor Juez que la cuota de administración es de 90.000 (noventa mil pesos) y si pagamos entre los primeros días del mes tenemos un descuento por pronto pago de 10.000.00 (diez mil pesos), esto equivale alrededor de 4 meses de administración de toda la copropiedad y que comparando las cuentas por cobrar con el año anterior se duplicó la cuenta por cobrar y no se lograron tomar acciones pertinentes para el caso debido al incumplimiento de los informe y convocatoria a asamblea en el mes de marzo de 2022. Adicional señor Juez se publicó en el grupo de la copropiedad que ya hay una oficina para la atención a partir del mes de la señora Leyda se fue de la copropiedad, teniendo como referencia que todos los administradores que ha tenido el conjunto lo ha realizado desde su apto para evitar costos que incrementa cuota de administración, alquiler que en ningún momento ha sido puesta en consideración de los propietarios para evaluación de gastos y no tenemos conocimiento si se celebró contratación alguna para tomar en arriendo el local, si se van a generar servicios, adicional publicaron un horario de 8 a 12 y de 2 a 6 sin días de atención, horarios que no se han establecido en asamblea para aprobación, aclarando que el administrador de la copropiedad tiene autorizada una bonificación mensual de 400.000.00 (cuatrocientos mil pesos) a la que ella accedió al ver cómo nos encontrábamos por ser víctimas del administrador anterior. **OCTAVO:** Señor Juez también pongo en su consideración el tiempo para la entrega de los informes debido a que mi patrimonio se encuentra en un conjunto cerrado pequeño que tiene 63 apartamentos y 2 locales comerciales, si bien no se cuenta con equipo de cómputo el Administrador venía cumpliendo con sus entregas de informes y que es de su autonomía de realizar sus actividades en un café internet y que en ningún momento hasta la fecha del presente escrito nos ha manifestado a los propietarios inconvenientes para presentar estos movimientos inclusive el día en que publicó su mudanza notificó que todo ya estaba sistematizado

NOVENO: Adicional señor Juez, informo que la señora Leyda González tenía su domicilio en la copropiedad cuando fue nombrada administrador encargado y luego nombrada oficialmente como administrador, para el día 17 de septiembre de 2022 notificó al grupo de la copropiedad a las 10:19 pm que se mudaba el día siguiente, información que vi el día 18 de septiembre de 2022. Aclaro señor Juez que la señora Leyda González fue nombrada administradora por vivir dentro de la copropiedad en calidad de arrendataria.

DECIMO: Con esto señor Juez aclaro que no estoy colocando en tela de juicio el buen nombre de la Señora Leyda González, debido a que por la insistencia de algunos propietarios para aclarar



las cuentas ella solo se refiere a un grupito que está generando malestar pero no manifiesta cuando va a realizar la asamblea, grupito en los que se encuentran algunos integrantes que tuvieron la valentía de generar acción de Tutela para entrega de cuentas del administrador anterior que se fue de la copropiedad sin entrega de su cargo al 100% y sin saber su paradero actual para generar demanda por daños y perjuicios.

DECIMO PRIMERO: Así bien señor Juez a fecha 24 de Octubre de 2022 la señora Leyda González publica en el grupo que va o no va estar en la copropiedad, que deja personas de su entera confianza en el cargo que en algunas ocasiones personal que no es propietario de la copropiedad y que no residen en ella, que tiene una persona de su entera confianza para realizar el trabajo de la impermeabilización de la azotea después de la presión recibida por los copropietarios, publica horarios de atención que no fueron establecidos teniendo en presente que la mayoría de los propietarios laboran, adicional no se celebró asamblea alguna en los tiempos establecidos por ley donde fuese puesto a consideración el presupuesto del año, solicito a usted señor Juez que sea anulada toda decisión tomada de gastos por lo anteriormente expuesto por no cumplir con los requisitos de los estatutos y aun así le solicitan fecha para la reunión sin dar respuesta.

DECIMO SEGUNDO Así mismo considero que se me están vulnerando el derecho a presentar peticiones y el derecho al debido proceso

DECIMO TERCERO: Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos antes relatados.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de Dos mil Veintidós (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

III. CONTESTACION DE LA PARTE²

La parte accionada **LEYDA MAGRETH GONZALEZ DAZA** contesto la presente demanda de la siguiente manera:

La parte accionada manifestó haber dado respuesta a las peticiones efectuadas por el accionante efectuando la publicación de los informes de movimientos hasta el mes de agosto del presente años, expresa que los meses pendiente serán entregados en la asamblea de copropietarios que se realizara el 27 de noviembre de 2022, así mismo manifiesta que la información solicitada se encuentra en los informes presentados, por otro lado expresa que no ha tenido gastos que ameriten autorización por parte de los copropietarios e informa la fecha de programación de la reunión de copropietarios.

Con respecto a los movimientos de la cuenta nequi utilizada para el pago de las cuotas de administración manifestó no presentarlos toda vez que es una cuenta de carácter personal.

IV. PRETENSIONES:³

PRIMERO. Ordénese a la accionada LEYDA MAGRETH GONZALEZ DAZA entregar en su totalidad lo peticionado con fecha 26 de septiembre de 2022 y efectué la programación de la asamblea ordinaria de copropietarios dentro de los tiempos especificados por ley y que sea publicado en la cartelera y grupo de comunicación de la copropiedad, que todo lo solicitado sea enviado a mi correo electrónico en archivo PDF y sea involucrado al consejo de administración de la copropiedad lo cual procedo a generar lista de lo peticionado 1. Publicar los movimientos mes a mes al término de la presente petición en el grupo de la asamblea de copropietarios como se estableció en la última asamblea 2. Presentar cuánto dinero en efectivo está en caja y cuentas de deudas que tienen los propietarios y otras cuentas por pagar a porteros de la administración con su detallado. 3. Presentar toda la autorización de toma de decisiones a que haya tenido lugar el haber involucrado a la asamblea de copropietarios para gastos de dineros de destinación a gastos fijos. 4. Programar la reunión ordenada en el término de la presente petición en la copropiedad del conjunto donde se ha acostumbrado a realizarla para no incurrir en gastos debido a que no tenemos un estado de cuenta. 5. Tener en cuenta que, para la realización de una reunión ordinaria, usted como administrador debe convocar a los propietarios con una antelación no

² Texto tomado taxativamente de las pretensiones de la acción de tutela



inferior a 15 días calendarios y que ni el día de la reunión se cuentan dentro del plazo mencionado. La citación a la asamblea ordinaria debe ser enviada a la última dirección registrada por los propietarios y que no es válido hacer la convocatoria a través de un aviso en la cartelera, pues como lo indica el parágrafo 1° del artículo 39 de la Ley 675 de 2001: “Toda convocatoria de hará mediante comunicación enviada a cada uno de los propietarios de los bienes de dominio particular del edificio o conjunto, a la última dirección registrada por los mismos.” Adicional a esto señor Juez en vista que algunos propietarios manifiestan no estar de acuerdo con las deudas, solicito a la señora Leyda González entregue los movimientos de la cuenta nequi que publicó para el pago de la cuota de admiración ya que no reporta sobrantes de dinero en los movimientos, cuenta que no está a nombre de la copropiedad

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental de petición.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

6.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

6.2. Legitimación por activa. Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio, se acredita que el señor LUIS ALFONSO VILLEGAS PALOMINO quien es la persona directamente afectada, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, por lo que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

6.3. Legitimación por pasiva. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra LEYDA MAGRETH GONZALEZ DAZA, quien es la administradora del conjunto cerrado torres Don José I, a la cual se le atribuye la vulneración de su derecho fundamental de petición, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.



6.4. Regulación legal del derecho de petición.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada dio respuesta oportuna a su petición.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar que, para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.

En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.



2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

6.5. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Juzgado determinar si la accionada LEYDA MAGRETH GONZALEZ DAZA ha vulnerado el Derecho Fundamental de petición del señor LUIS ALFONSO VILLEGAS PALOMINO.

6.3. CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al sub exánime, se tiene que el accionante LUIS ALFONSO VILLEGAS PALOMINO, presentó derecho de petición el día 26 de septiembre de 2022, ante LEYDA MAGRETH GONZALEZ DAZA administradora del conjunto cerrado torres Don José I.

En consecuencia, le corrió traslado a la accionada LEYDA MAGRETH GONZALEZ DAZA, quien manifestó haber dado respuesta a la petición realizada por el señor LUIS ALFONSO VILLEGAS PALOMINO, la cual fue notificada al grupo de la asamblea de copropietarios del Conjunto Cerrado Torres Don José I.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C- 418 de 2017 reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. (...)”

Ahora bien, observa el despacho que la accionada dio respuesta a las peticiones efectuadas por el accionante, pero con respecto a la solicitud de los movimientos de la cuenta nequi utilizada para el pago de las cuotas de administración manifiesta que dicha cuenta corresponde a su uso personal, en ese sentido se le requiere para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, entregue copia de los movimientos correspondientes al pago de las cuotas de administración del conjunto cerrado Torres de Don José I, toda vez que dentro de las funciones del administrador establecidas en el artículo 46 de los estatutos de la asociación de copropietario del conjunto Cerrado Torres Don José I lo siguiente: “Llevar bajo su dependencia y responsabilidad, la contabilidad del Conjunto, el registro de los propietarios ocupantes a cualquier título de los bienes de dominio exclusivo con el fin de dar a conocer en cualquier momento la situación de los propietarios en las obligaciones del conjunto”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE, la presente acción de tutela instaurada por **LUIS ALFONSO VILLEGAS PALOMINO**, contra **LEYDA MAGRETH GONZALEZ DAZA** por vulneración al derecho fundamental de petición.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **LEYDA MAGRETH GONZALEZ DAZA** dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo entregue copia de los movimientos financieros de la cuenta nequi con respecto del pago de las cuotas de administración del conjunto cerrado Torres de Don José I.

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



Valledupar, Diez (10) de noviembre del año dos mil Veintidós (2022).

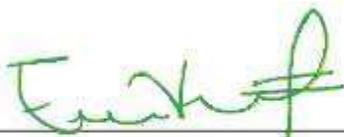
Oficio No. 3737

Señor(a):
LUIS ALFONSO VILLEGAS PALOMINO
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: LUIS ALFONSO VILLEGAS PALOMINO
Accionado: LEYDA MAGRETH GONZALEZ DAZA
Rad. 20001-41-89-002-2022-00736-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE**, la presente acción de tutela instaurada por **LUIS ALFONSO VILLEGAS PALOMINO**, contra **LEYDA MAGRETH GONZALEZ DAZA** por vulneración al derecho fundamental de petición. **SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **LEYDA MAGRETH GONZALEZ DAZA** dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo entregue copia de los movimientos financieros de la cuenta nequi con respecto del pago de las cuotas de administración del conjunto cerrado Torres de Don José I. **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (*fdo*) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Diez (10) de noviembre del año dos mil Veintidós (2022).

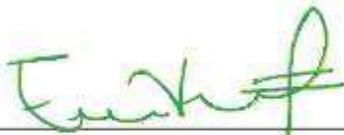
Oficio No. 3738

Señor(a):
LEYDA MAGRETH GONZALEZ DAZA
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: LUIS ALFONSO VILLEGAS PALOMINO
Accionado: LEYDA MAGRETH GONZALEZ DAZA
Rad. 20001-41-89-002-2022-00736-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE**, la presente acción de tutela instaurada por **LUIS ALFONSO VILLEGAS PALOMINO**, contra **LEYDA MAGRETH GONZALEZ DAZA** por vulneración al derecho fundamental de petición. **SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **LEYDA MAGRETH GONZALEZ DAZA** dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo entregue copia de los movimientos financieros de la cuenta nequi con respecto del pago de las cuotas de administración del conjunto cerrado Torres de Don José I. **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (*fdo*) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria